

Apartado C) Actividades acuáticas.

Artículo 53

Actividad	Objetivo	Edad	Ratio	Espacio
Bebés	Utilizar el medio acuático para proponerles actividades formativas	6-36 meses	6-7 Alum.	½ /ppp
Benjamines	Desarrollar contenidos básicos del medio acuático adaptados a su edad	3-4 años	8 Alum.	½ /ppp
Familiarización	Familiarizar al niño de forma educativa lúdica con el agua	4-6 años	10 Alum.	½ /ppp
Iniciación	Aprender las técnicas básicas de Supervivencia en el agua.	4-14 años	15 Alum.	1 calle pp
Intermedio	Consolidar los aprendizajes anteriores y Conocer el estilo crol y espalda	4-14 años	16 Alum.	2 calle pp
Intermedio bajo				
Intermedio alto	Perfeccionar los estilos de natación	4-14 años	16-18 Alum.	2 calle pp
Perfeccionamiento				
Terapéutica	Mejorar la calidad de vida de los niños con problemas en la columna vertebral	6-16 años	10 Alum.	2 calle pp
Curso de adultos	Iniciar y perfeccionar en las técnicas de los estilos básicos de natación	16-50 años	15 Alum.	2 calle pp
Matronatación	Preparar y acondicionar el organismo para el momento del parto	Embarazada	10 Alum.	2 calle pp
Aquaerobic	Mejorar la condición física con tareas relacionadas con el ritmo		12 Alum.	2 calle pp
Aquasalus	Desarrollar contenidos de la actividad física relacionados con la salud en el medio acuático	50-60 años	15 Alum.	2 calle pp
Tercera edad	Introducir y desarrollar contenidos relacionados con la natación adaptados a su edad	+ 65 años	10-12 Alum.	2 calle pp

Para la inscripción en todos los cursos y/o programas, los cuales tienen una duración trimestral (a excepción de los cursos de la temporada estival), se abrirán plazos de inscripción durante el mes anterior al inicio del curso, debiendo confirmar las fechas de matriculación con anterioridad en la oficina.

Para acceder a los diferentes niveles, a partir de 4 años, se deberá realizar una prueba de nivel, que se lleva a cabo en horario de baño libre en cualquiera de las piscinas que gestiona el PMD.

El acceso a vestuarios para proceder al cambio de ropa de los niños se realizará 10 minutos antes del inicio del curso, debiéndose encontrar los familiares, con anterioridad y posteriormente a dicho momento, en el vestíbulo de la instalación.

Los padres y familiares podrán acceder a la instalación el último día de cada mes al que corresponda al cursillo. En caso de modificar dicho día, por cualquier motivo, el PMD lo comunicará con 15 días de antelación.

Capítulo X. Disposiciones finales.

Artículo 54: Este reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 55: Este reglamento, una vez aprobado por el pleno de la Corporación, entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia. Podrá ser modificado por el pleno, a propuesta de la Junta Rectora, siguiendo el mismo procedimiento que para su aprobación, según la legislación vigente de régimen local.

15350

Ayuntamiento de La Llosa de Ranes

Edicto del Ayuntamiento de La Llosa de Ranes sobre aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ANUNCIO

El pleno del Ayuntamiento de La Llosa de Ranes, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2000, acordó, por mayoría absoluta, aprobar provisionalmente la imposición de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Aprobada inicialmente la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se abre un período de información pública por plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes. De no presentar reclamaciones, el acuerdo devendrá en definitivo.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de La Llosa de Ranes, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º Exención.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por los organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria, propietarios de inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen

las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5.º Cuota y tipo de gravamen.

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 2,4 por ciento (2,4 %).

Artículo 6.º Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del decreto o acto de aprobación de la misma.
- b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 7.º Liquidación provisional.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, dentro del plazo máximo de 30 días, contados a partir del momento que le sea notificada la concesión de la preceptiva licencia municipal. En el caso de que, sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la preceptiva licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, el plazo se contará desde el inicio.

2. La Administración Municipal, a la vista de la declaración presentada procederá a practicar liquidación provisional, determinando la base imponible en función de los siguientes índices o módulos:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta:

1. Viviendas unifamiliares aisladas.

a) Hasta calidad media de materiales utilizados y acabado:

Menores de 100 m ² de superficie	60.000 pesetas/m ²
Entre 100 m ² y 200 m ² de superficie	70.000 pesetas/m ²
Mayores de 200 m ² de superficie	90.000 pesetas/m ²

b) Calidad alta de materiales utilizados y acabado:

Menores de 100 m ² de superficie	75.000 pesetas/m ²
Entre 100 m ² y 250 m ² de superficie	90.000 pesetas/m ²
Mayores de 250 m ² de superficie	100.000 pesetas/m ²

2. Viviendas o construcciones entre medianeras o adosadas por cada una.

a) Hasta calidad media de materiales utilizados y acabado: 60.000 pesetas/m².

b) Calidad alta de materiales utilizados y acabado: 70.000 pesetas/m².

3. Terrazas, porches, garajes, trasteros o similares.

Según los casos y grados de calidad, el 50 por ciento de las tarifas de los párrafos precedentes.

4. Naves industriales.

Hasta 12 m de luz de pórtico	40.000 pesetas/m ²
Entre 12 m y 25 m de luz de pórtico	50.000 pesetas/m ²
Más de 25 m de luz de pórtico	60.000 pesetas/m ²

B) Obras de demolición.

Cualquier tipo de demolición por cada planta .. 20.000 pesetas/m²

C) Obras de reforma.

Según valoración del técnico municipal.

D) Otros tipos de construcciones, instalaciones u obras.

1. Balsas de riego, por cada litro de capacidad
20 pesetas/litro

2. Piscinas, por cada litro de capacidad..... 28 pesetas/litro

3. Vallas.

a) De tela metálica, por cada metro cuadrado: 1.000 pesetas/m².

b) Mixta bloque y tela metálica, por cada metro cuadrado: 2.000 pesetas/m².

c) Bloque enlucido, por cada metro cuadrado: 2.500 pesetas/m².

d) Acabado de calidad (piedra, caravista, etc.), por cada metro cuadrado: 4.000 pesetas/m².

D) Alineaciones y rasantes.

a) En suelo urbano, por cada metro lineal: 350 pesetas/m.

b) En suelo rústico o no urbanizable, por cada metro lineal: 250 pesetas/m.

c) Desplazamientos, por cada uno: 3.000 pesetas.

3) La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier actividad colaboradora en los plazos establecidos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

4. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar declaración complementaria con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 8.º Liquidación definitiva.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en las oficinas de la Administración Municipal, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, así como de los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación complementaria por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que a tal efecto facilitará dicha Administración y será debidamente notificada al interesado.

3. Si como resultado de la liquidación complementaria la diferencia es positiva, ésta será ingresada por el sujeto pasivo, en la forma y plazos establecidos en el artículo anterior, y si la diferencia es negativa será reintegrada por la Administración Municipal por talón bancario o transferencia, en el plazo de 15 días.

4. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna liquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

5. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbánística, de 23 de junio de 1978.

6. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de 30 días para realizar su aportación.

7. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

9.º Comprobación administrativa.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio

de la imposición de sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 10. Bonificación en la cuota.

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota del 50 por ciento.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concorra alguna de las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

3. A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal con el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación que justifique tal utilidad o especial interés.

4. Para poder disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la declaración del impuesto documento acreditativo de la de la declaración de interés o utilidad municipal.

Artículo 11. Deducción de la cuota.

Los sujetos pasivos no podrán deducir de la cuota íntegra el importe de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra.

Artículo 12. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva de la presente ordenanza se podrá interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La Llosa de Ranes, a diecinueve de junio de dos mil.—El alcalde, Ramón Climent López.

15373

Ayuntamiento de La Llosa de Ranes

Edicto del Ayuntamiento de La Llosa de Ranes sobre aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Concesión de Licencia Urbanística.

ANUNCIO

El pleno del Ayuntamiento de La Llosa de Ranes, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2000, acordó, por mayoría absoluta, aprobar provisionalmente la imposición de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Concesión de Licencias Urbanísticas.

Aprobada inicialmente la Ordenanza de la Tasa por Licencias Urbanísticas, se abre un período de información pública, por plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento en la Secretaría del Ayuntamiento y formular las alegaciones que estime pertinentes. De no presentar reclamaciones, el acuerdo devendrá en definitivo.

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas que se regirá por la presente

ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

2. Licencias y expedientes de segregación o parcelación.

3. No están sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de la viviendas.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1 por ciento.

— El 1 por mil del presupuesto por consumo de agua.

2. Se establece una cuota tributaria mínima de 1.000 pesetas por cada licencia urbanística.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 60 por ciento de las señaladas en el número 1 y nunca inferior a la señalada en el número 2, ambos anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. En las licencias de segregación o parcelación en las que resulten dos parcelas:

— Suelo urbano 5.000 pesetas/cada uno
— Suelo rústico 6.000 pesetas/cada uno

2. Licencias y expedientes de segregación o parcelación en el que resulten más de dos parcelas. En este caso, además de aplicar la tarifa del apartado anterior, se aplicará la siguiente por cada parcela resultante de más de dos:

— Suelo urbano 3.000 pesetas/cada uno
— Suelo rústico 2.000 pesetas/cada uno

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha